



## **INFORME 8/2023, DE 4 DE ABRIL DEL PLENO DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

**OBJETO: PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DE USO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI Y EN EL RESTO DE ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SECTOR PÚBLICO ADSCRITO A LA MISMA.**

### **I.- ANTECEDENTES.**

Con fecha 14 de marzo de 2023 se realiza solicitud de informe formulada por la Dirección de Normalización Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística sobre la Propuesta de Acuerdo por el que se aprueban los criterios de uso de las lenguas oficiales en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el resto de entidades que conforman el sector público adscrito a la misma. Se adjunta copia del documento relativo a los mencionados criterios. La solicitud se dirige a la Junta Asesora de Contratación Pública.

El expediente se ha tramitado a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune, con la referencia AAAA\_ACG\_1631/23\_11.

### **II. COMPETENCIA.**

El artículo 27.a).7 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, atribuye a la Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para informar con carácter preceptivo las circulares, instrucciones y recomendaciones que en materia de contratación proponga la Dirección de Patrimonio y Contratación, así como las que, emanando de cualquier otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, incidan de algún modo en materias del ámbito de la contratación pública.

Asimismo, la letra b), primer guión, del citado artículo 27 otorga competencia a la Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por tratarse de una propuesta que contiene instrucciones de un órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, Departamento de Cultura y Política Lingüística, que incide en la contratación pública, pues marca los criterios lingüísticos que han de regir, entre otros muchos ámbitos, en la misma.

Conforme a lo señalado por el artículo 30.2.b) del citado Decreto 116/2016, de 27 de julio, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación informar las circulares y recomendaciones que en materia de contratación pública proponga la Dirección de Patrimonio y Contratación, así como las que, emanando de cualquier otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, incidan de algún modo en materias del ámbito de la contratación pública.

Debido a que la aprobación del segundo de los aspectos correspondería al Pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública, y puesto que el artículo 30 del Decreto 116/2016 permite que se eleven al Pleno los asuntos que tras ser analizados por la Comisión Permanente

considere su Presidencia que deben ser elevados al Pleno, será éste el competente para el debate y en su caso aprobación del informe. Ello se ve reforzado por el hecho de que su contenido afecta directamente a todos los órganos y áreas de contratación con presencia en dicho Pleno.

En su virtud, y al amparo de lo señalado anteriormente, procede emitir este informe para dar cumplimiento a lo dispuesto en las citadas normas, viniendo su alcance delimitado por los aspectos de la propuesta que afectan al régimen jurídico de la contratación del sector público, ya que la competencia de esta Junta Asesora de Contratación Pública se refiere exclusivamente a las materias propias de la contratación pública.

### III. – CONTENIDO.

El documento queda dividido de la siguiente forma:

- Introducción.
  - ¿Qué son los criterios lingüísticos?
  - Objetivos generales.
  - Ámbito de aplicación.
  - Uso normalizado y general.
  - Validez jurídica de las actuaciones realizadas en una lengua oficial.
  - Derechos lingüísticos de la ciudadanía y obligaciones de la Administración.
  - Comunicación de calidad.
  - Comunicación telemática.
  - Lenguaje no discriminatorio.

Tras la introducción el contenido se divide en:

- 1er Eje: Gestión (Dividido en 6 áreas)
  - Gestión general del euskera.
  - Liderazgo.
  - Personal.
  - Capacidad.
  - Comunicación de la estrategia para la promoción del uso del euskera.
  - Cláusulas lingüísticas.
- 2º Eje: (Dividido en 2 áreas y 7 apartados)
  - Lengua de servicio.
    - Imagen.
    - Comunicaciones con la ciudadanía.
  - Lengua de trabajo.
    - Comunicaciones internas.
    - Comunicaciones externas.
    - Formación.
    - Recursos informáticos.
    - Lengua de creación.

Todo lo relativo a la contratación pública viene recogido en el último apartado del primer eje: Cláusulas lingüísticas. Los criterios lingüísticos vinculados a la contratación son los que siguen:

*“En los contratos suscritos por el Gobierno Vasco se incluirán las cláusulas que en cada caso sean necesarias para garantizar a la ciudadanía el acceso a las actividades o servicios objeto del contrato en las mismas condiciones lingüísticas que se exigen a las entidades, así como el cumplimiento de la regulación de la oficialidad lingüística del euskera y del castellano.*

*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas se publicarán en las dos lenguas oficiales.*

*El Gobierno Vasco ejecutará el régimen de doble oficialidad lingüística en los contratos públicos. En consecuencia, establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los requisitos lingüísticos en función del objeto del contrato de que se trate.*

*El Gobierno Vasco garantizará que el objeto del contrato cumple con la legislación lingüística que le sea aplicable por su propia naturaleza y por las características de la entidad titular del servicio.*

*En los requerimientos relativos a la oficialidad de ambas lenguas, en los contratos que requieran atención a la ciudadanía o en los contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio, se deberá garantizar en las prescripciones técnicas del contrato:*

- a) Se garantizará el principio de proporcionalidad en función de las características, finalidad y destinatarios de cada caso.*
- b) Estarán vinculados a las funciones que hayan de desempeñarse mediante el contrato.*
- c) Podrán ser acreditados por la empresa con medios propios o ajenos.*

*En las prescripciones técnicas del contrato se preverá la regulación relativa a la lengua que se utilizará en las relaciones entre la entidad contratante y el contratista.*

*En los contratos que impliquen contacto directo con la ciudadanía se garantizará que:*

- a) La empresa contratista deberá cumplir en la prestación del servicio la normativa lingüística del Gobierno Vasco y los criterios de uso de la lengua establecidos por la misma, en la ejecución de la actividad o prestación de que se trate. En particular, deberá ser capaz de emitir el resultado de la prestación en ambas lenguas oficiales. Este extremo se hará constar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato. La empresa deberá acreditar que dispone del personal necesario al servicio de la Administración para el desarrollo de su actividad.*
- b) En la prestación del servicio, la empresa contratista procurará que las relaciones orales con la ciudadanía se realicen en euskera. Para ello, la persona que presta el servicio en la empresa contratista iniciará la entrevista en euskera y, posteriormente, continuará en la lengua elegida por la persona usuaria. La empresa contratista redactará en la lengua elegida por la persona usuaria del servicio los certificados, tarjetas, notas y otros escritos necesarios para la prestación del servicio.*

*El seguimiento del cumplimiento de los requisitos lingüísticos corresponde al órgano de contratación a través de la figura del responsable del contrato que éste designe. El incumplimiento de las condiciones lingüísticas dará lugar a la aplicación de la normativa por incumplimiento contractual.*

*El Gobierno Vasco podrá decidir que los estudios, proyectos y trabajos similares que soliciten a terceros estén redactados, al menos, en euskera, salvo que, por su objeto, deban redactarse necesariamente en castellano. Este requisito deberá constar en los pliegos de condiciones de los contratos administrativos que se aprueben.*

*Para un adecuado seguimiento del grado de cumplimiento de las cláusulas lingüísticas, es conveniente que cada institución establezca una sistemática de seguimiento, acorde siempre a sus características.”*

Fuera a parte del apartado concreto de contratos públicos, a lo largo del segundo eje vienen algunas breves referencias a la contratación pública. Casi todas esas referencias aluden a cláusulas a incluir en los pliegos de contratación. Por tanto, procedemos hacer referencia a las diferentes alusiones a la contratación dentro del segundo eje, tanto en el apartado de lenguas de servicio como en el de lenguas de trabajo.

Dentro del área Lenguas de servicio apartado Imagen subapartado Anuncios y publicidad:

*“Cuando se contraten campañas publicitarias, se velará especialmente porque los eslóganes en euskera hayan sido creados originalmente en dicha lengua, y no sean meras traducciones del eslogan en castellano. Ese requisito quedará expresamente recogido en las cláusulas de los pliegos de contratación.”*

Dentro del área Lenguas de servicios apartado Imagen subapartado Actos públicos:

*“Cuando la entidad organizadora del acto sea una empresa externa, las cláusulas de los pliegos de contratación incluirán los criterios anteriormente mencionados. Al formalizar la contratación, se garantizará que el personal que mantenga un contacto directo con el público asistente (personal encargado de la sala, la recepción y los servicios) esté capacitado para desarrollar su trabajo también en euskera.”*

Dentro del área Lenguas de trabajo apartado Comunicaciones internas subapartado Reuniones de trabajo:

*“Se promoverá el uso del euskera en los documentos que las direcciones de un departamento envíen a las direcciones de servicios u órganos que ejerzan la misma función en otras entidades (memorias justificativas de la necesidad de los contratos menores, solicitudes de autorización, etc.).*

*Se promoverá asimismo la redacción en euskera de los escritos relativos a los procedimientos administrativos (subvenciones, contrataciones, etc.) en todas las direcciones.”*

Dentro del área Lenguas de trabajo apartado Recursos informáticos:

*“Cuando se desarrolle un nuevo software, se exigirá a la empresa proveedora que lo haga en las dos lenguas. Los pliegos de contratación establecerán como condición que el proveedor tenga capacidad para crear sus productos en ambas lenguas.”*

Respecto a la inclusión de criterios lingüísticos en la contratación pública, debemos señalar que, el artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP),

dispone que: *“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, siempre que guarde relación con el objeto del contrato”*.

En el artículo 76.2 de la LCSP, de carácter no básico, se establece que: *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello.”* El citado artículo en su apartado 3 lo delimita estableciendo que *“La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”*.

En el artículo 86.1 de la LCSP se exige que la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acredite mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la citada ley. Sin embargo, en dichos artículos no hay referencia a condiciones de aptitud para contratar de naturaleza lingüística.

Asimismo, el artículo 122.2 de la LCSP, se dice que *“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan”*. Asimismo, los artículos 125 y 126 posibilitan la inclusión del impacto social, laboral, ambiental en las prescripciones técnicas siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de éste.

El artículo 145 de la LCSP relativo a los criterios de adjudicación de los contratos que han de determinar la mejor relación calidad-precio o coste-eficacia, establece que podrán incluir aspectos medioambientales o sociales que se encuentren vinculados al objeto del contrato como las características sociales, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social, los planes de igualdad de género, la conciliación, la estabilidad en el empleo, entre otros. Igualmente, se recoge como criterio de adjudicación la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución. Finalmente, el apartado 6 del citado artículo determina que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud del mismo; de lo que se desprende que si se valoran determinadas condiciones lingüísticas, éstas deberán poder verificarse en la ejecución de la prestación, aunque en ocasiones no conllevan aspectos verbales o escritos que permitan su verificación.

Por otro lado, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, establece en su artículo 70 que: *“Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 67, apartado 3, y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de contratación. Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social o relativas al empleo”*.

Igualmente, el considerando 104 de la Directiva dispone que *“el propósito de las condiciones de ejecución de un contrato es establecer requisitos específicos en relación con dicha ejecución. De modo diferente a como ocurre con los criterios para la adjudicación de los contratos, que constituyen la base para hacer una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas, las condiciones de ejecución de un contrato constituyen requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas”* y proclama que *“las condiciones de ejecución de un contrato deben ser compatibles con la presente Directiva siempre que no sean directa o indirectamente discriminatorias y estén vinculadas al objeto del contrato”*.

Asimismo, el artículo 202.1 de la LCSP prevé que los órganos de contratación establezcan *“condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato [...] no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos”*. En su apartado segundo especifica que *“estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social”*. Y entre las *“sociales o relativas al empleo”* mencionadas en el tercer párrafo de dicho apartado, se recogen varias que sin ser una lista cerrada tienen que ver exclusivamente con dicho ámbito sociolaboral de las personas que realizan la prestación.

Llegados a este punto, cabe recordar la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) relativa a la posibilidad de introducir condiciones especiales de ejecución de tipo lingüístico, recogidas en las Resoluciones nº 897/2019, de 31 de julio, y 563/2020, de 23 de abril : *“Es cierto que la enumeración de posibles condiciones de ejecución, como también la de criterios de adjudicación cualitativos, es genérica y meramente enunciativa, pudiendo imponerse también otras condiciones o criterios “sociales” similares que cumplan los requisitos generales establecidos para ello. Sin embargo, el hecho de que el marco general establecido se refiera siempre a “las consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social o relativas al empleo”, nos lleva a la conclusión de que ni la normativa europea ni la nacional contemplan ni, por tanto, permiten, dentro de la contratación pública, la imposición de condiciones especiales de ejecución relativas a materias o ámbito distintos a los citados en la Directiva citada, artículo 70, ni a la utilización de una u otra lengua, sin perjuicio, claro es, de que el adjudicatario del contrato este obligado en su ejecución a respetar y cumplir la normativa lingüística vigente en la Comunidad Autónoma de que se trate.”*

Por tanto, el TACRC considera que ni la normativa europea, ni la estatal, contemplan la posibilidad de imponer condiciones especiales de ejecución relativas a la lengua, pero ello no impide el cumplimiento de la normativa en vigor sobre la misma, por lo que deberá hacerse, en las prescripciones técnicas, en la elaboración de pliegos, etc.

En cuanto a nuestra normativa autonómica, el art. 18 del Decreto 86/1997, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del euskera en las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi recoge: *“Los planes de normalización del uso del euskera contendrán la política lingüística y las directrices generales de cada entidad para el cumplimiento de los objetivos de normalización establecidos en el artículo 17. En la misma se hará constar, al menos:*

*d) medidas en materia de contratación, en particular, en relación con la prestación por terceros de servicios públicos que tengan relación directa con la ciudadanía, a fin de garantizar unas condiciones lingüísticas similares a las que deberían cumplir las propias Administraciones”*.

A este respecto, aunque las Administraciones deben garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía, esto no significa que la situación de los contratistas sea equiparable a la de

aquellas. Cabe mencionar la reciente sentencia número 66/2023, de 17 de febrero de 2023, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 131/2022, en cuyo Fundamento cuarto de la sentencia falla en el sentido de que no cabe imponer a los trabajadores de una empresa privada las mismas exigencias que a los empleados públicos en lo que a los requisitos lingüísticos se refiere.

Para ello argumenta lo manifestado en su sentencia 417/2015, de seis de octubre (rec. 723/2014), según la cual: *"...es criterio de esta Sala y Sección que la introducción de criterios de empleo de las lenguas cooficiales para los contratistas en todas las figuras de la contratación administrativa (aún más con la generalidad e intensidad que se deriva de la normativa impugnada) infringe la referida legislación de carácter básico desde las siguientes perspectivas que seguidamente se enumeran:*

*1º).- Como establece el artículo 62.2 del Texto Refundido de la LCSP, "los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo".*

*No es debidamente asumida dicha regla cuando la normativa municipal mediante los "condicionantes de servicio" (en euskera o en ambas lenguas cooficiales) a incluir en los pliegos, y tendentes en suma a equiparar el régimen lingüístico de los concursantes y licitadores con el de la propia Administración municipal, sitúa tal exigencia en el marco de la*

*solvencia técnica y posibilita incluso exigencias de competencia lingüística en el personal empleado equivalentes a las que "de hecho se le exigen a la administración contratante", —f 11 y 12—, sometidos a pruebas y acreditaciones.*

*Esa previsión y su desarrollo a lo largo de la normativa y sus anexos, no resulta compatible con el limitado y preciso objeto de las exigencias técnicas que el régimen jurídico de la contratación pública conlleva, ni posibilita una aptitud técnica que se desenvuelva en el campo del dominio de la lengua cooficial vasca.(...)*

*4º.-) El título de la normalización del uso de la lengua que esgrime la parte demandada, tampoco justificaría el establecimiento de exigencias tales para las empresas licitadoras e indirectamente para su personal, a través de la participación en procesos concursales.*

*La antes mencionada STC 82/1.986, de 26 de junio señalaba que, "...nada hay que objetar a la finalidad de progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendida como posibilidad de dominio también del euskera —sin perjuicio del castellano— por dicho personal. Y en tal sentido, de acuerdo con la obligación de garantizar el uso de las lenguas oficiales por los ciudadanos y con el deber de proteger y fomentar su conocimiento y utilización, nada se opone a que los poderes públicos prescriban, en el ámbito de sus respectivas competencias, el conocimiento de ambas lenguas para acceder a determinadas plazas de funcionario o que, en general, se considere como un mérito entre otros (como expresamente se prevé) el nivel de conocimiento de las mismas: bien entendido que todo ello ha de hacerse dentro del necesario respeto a lo dispuesto en los arts.14 y 23 de la C.E., y sin que en la aplicación del precepto legal en cuestión se produzca discriminación. En definitiva, el empleo del euskera implica la provisión de los medios necesarios, y entre ellos, la presencia de personal vascoparlante, tanto en la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco como en la periférica del Estado, en los términos señalados por la sentencia de este Tribunal 76/1983, de 5 de agosto 'como modo de garantizar el derecho a usarla por parte de los ciudadanos de la respectiva Comunidad', y en relación con la previsión expresa que con respecto a este artículo hace la disposición adicional tercera."*

*Lo que no cabe, por tanto, y en principio, es extender esa exigencia propia del acceso a la función pública, refiriéndola indirectamente al conjunto del personal al servicio de los futuros contratistas y adjudicatarios de obras y servicios, y directamente a estos. Antes al contrario, los elementos humanos que participan en esas convocatorias de adjudicación contractual ostentan el estatuto y la libertad de*

*elección lingüística que la Ley de normalización de 1982 atribuye a los administrados, —aunque se establezcan vínculos de especial sujeción con la Administración—, y no así el que ella, y su interpretación constitucional, otorgan a los poderes públicos”.*

En este sentido, el cumplimiento de la normativa vigente en materia lingüística es responsabilidad de las Administraciones públicas, las cuales establecerán el modo de garantizar el cumplimiento de los criterios lingüísticos recogidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de cada contrato. Por tanto, el cumplimiento de los criterios lingüísticos exige reflejar en los pliegos que rigen el contrato las concretas obligaciones que como consecuencia de los mismos se exigen a los contratistas.

Así pues, los contratistas deberán cumplir, además de la normativa lingüística, las condiciones establecidas para su contrato específico, siempre que éstas guarden relación directa con el objeto del contrato, pero no con los criterios lingüísticos de estas entidades.

Debe recordarse la STS 250/2017 de 14 de febrero, dictada en el recurso de casación número 464/2015, relativa a una Ordenanza Municipal de Lasarte-Oria, reguladora de los requisitos lingüísticos para los contratos administrativos. El Tribunal entiende que hay un ámbito de legítima actuación en esta materia al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 18.d) del Decreto 86/1987, de 15 de abril, por el que se regula el proceso de normalización del uso del Euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La sentencia considera que la Ordenanza regule un aspecto muy concreto (ciertas medidas de normalización lingüística para la contratación de un concreto tipo de contratos de gestión de servicios) que goza de la cobertura que le ofrece el citado Decreto 86/1997. A juicio del Tribunal Supremo, el Ayuntamiento está apoderado desde la normativa autonómica expuesta para adoptar medidas de normalización y debe adoptarlas en relación a la forma de prestación de servicios, “si éstos se prestasen directamente su regulación afectaría al régimen de empleo público, pero si la gestión es indirecta, afectará a las exigencias para lograr la adjudicación del contrato”.

Es importante este pronunciamiento del TS en tanto excluye la invocación de la competencia sobre el régimen de contratación, considerando prevalente la referida a la normalización lingüística. Es, entonces, la norma autonómica la que servirá de parámetro de legalidad a la Ordenanza municipal, que deberá moverse, eso sí, dentro de los márgenes del principio de proporcionalidad en la justificación de la concreta exigencia de conocimiento de la lengua cooficial en los distintos servicios públicos objeto de contratación.

Por todo lo manifestado, se recomienda, dentro del área Cláusulas lingüísticas, cambiar la redacción de los apartados abajo señalados, en función de la existencia en la plantilla de la empresa contratista de personal capacitado o disponible para el cumplimiento de lo señalado:

1. *“En las prescripciones técnicas del contrato se preverá la regulación relativa a la lengua que se utilizará en las relaciones entre la entidad contratante y el contratista”*
2. *La empresa deberá acreditar que dispone del personal necesario al servicio de la Administración para el desarrollo de su actividad.*

Asimismo, dentro del área Lenguas de trabajo apartado Recursos informáticos, se recomienda modificar la redacción relativa a: “(...) Los pliegos de contratación establecerán como



condición que el proveedor tenga capacidad para crear sus productos en ambas lenguas, dado que se trataría más de una especificación o prescripción técnica que de una condición en si misma.

Por otro lado, en el texto de la propuesta de Acuerdo se debería aclarar si los criterios de uso de las lenguas oficiales de la CAE aprobadas por Consejo de Gobierno el 13 de abril de 2021 dejarán de estar en vigor, siendo sustituidos por los criterios contenidos en la propuesta de acuerdo objeto de este informe o serán de aplicación simultánea.

Finalmente, en el apartado 1.0.6 sobre las cláusulas lingüísticas se establece que los pliegos administrativos y técnicos se redactarán y publicarán en euskera y castellano, teniendo en cuenta que la complejidad de algunos pliegos técnicos que exceden de la capacidad lingüística en euskera de los técnicos que lo han redactado en castellano para poder traducirlo al euskera, no se determina cómo se llevará a cabo la traducción oficial bien a través del IZO o bien a través de otra vía. Igualmente, tampoco se contempla que la aplicación de estas directrices conlleva indirectamente un gasto de contratación de personal técnico que lleve a cabo las citadas traducciones oficiales de los pliegos de prescripciones técnicos.

#### **IV.- CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto se emite INFORME FAVORABLE al contenido de la propuesta de Acuerdo por el que se aprueban los criterios de uso de las lenguas oficiales en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el resto de entidades que conforman el sector público adscrito a la misma, una vez se haya adaptado su contenido a las directrices y recomendaciones recogidas en este informe.